

VIOLENCIA DE GÉNERO: VIOLENCIA PSICOLÓGICA

Marta PERELA LARROSA

Licenciada en Derecho y Diplomada en Trabajo Social
Abogada
martaperela@abogadosperela.es

RESUMEN

Este artículo es una reflexión sobre el concepto de violencia psicológica como conducta integrante de la violencia de género. La Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, no define este concepto, lo cual plantea un grave problema, sobre todo a la hora de intentar definir las conductas subsumibles en el tipo penal. En este punto clave de la discusión se contraponen aquellas definiciones extensas de los malos tratos psíquicos expuestas desde la Psicología o el Trabajo Social, y aquellas otras más restrictivas que vienen de la mano del Derecho penal, teniendo en cuenta su carácter de intervención mínima. Y este problema se agrava si tenemos en cuenta la compleja apreciación de la violencia psíquica, ya que los resultados no pueden apreciarse de forma externa y que la concreción de los daños sufridos no tiene un reflejo tan explícito como en el caso de la violencia física.

Palabras clave: violencia de género, violencia psicológica, malos tratos.

ABSTRACT

This article is a reflection on the concept of psychological violence as an integral behavior in gender violence. The Spanish Organic Law 1/2004 on Integral Protection Measures against Gender Violence does not define this concept, which poses a serious problem, above all when attempting to define the behaviors that may be subsumed into the penal type. In this key point the discussion a contrast is made between those extensive definitions of the psychological abuse set out by Psychology and Social Work, and the more restrictive ones, which come from Criminal Law, taking into account its minimal intervention. And this problem is aggravated if we take into account the complex appreciation of psychological violence, since the results cannot be appreciated externally and the specification of the harm suffered is not reflected as explicitly as in the case of physical violence.

Keywords: gender violence, psychological violence, psychical abuse.

ZUSAMMENFASSUNG

Dieser Artikel stellt eine Betrachtung zum Konzept der psychologischen Gewalt als integraler Verhaltensausprägung bei der Gewalt zwischen den Geschlechtern dar. Das Verfassungsgesetz 1/2004 zu integralen Schutzmaßnahmen gegen die

Gewalt zwischen den Geschlechtern definiert dieses Konzept jedoch nicht, was ein schwerwiegendes Problem darstellt, besonders beim Versuch, diejenigen Verhaltensweisen zu definieren, die unter das Strafgesetz fallen. An diesem entscheidenden Punkt der Diskussion stehen die breitgefächerten Definitionen der psychologischen Misshandlung aus Sicht der Psychologie und Sozialarbeit einerseits den stärker beschränkenden Definitionen des Strafrechts andererseits gegenüber, wobei beachtet werden muss, dass die Einwirkung ersterer auf das Strafrecht gering ist. Dieses Problem verschärft sich, wenn wir das komplexe Erscheinungsbild der psychischen Gewaltausübung berücksichtigen, da die Auswirkungen normalerweise nicht äußerlich sichtbar sind und sich die Konkretisierung der erlittenen Schäden nicht so ausdrücklich gestalten lässt wie im Falle der körperlichen Gewaltanwendung.

Schlüsselwörter: Gewalt zwischen den Geschlechtern, psychologische Gewalt, Misshandlung.

SUMARIO: I. PRÓLOGO.—II. INTRODUCCIÓN.—III. BREVE REFERENCIA AL TRATAMIENTO DE LOS MALOS TRATOS PSICOLÓGICOS EN EL CÓDIGO PENAL.—IV. LA CONDUCTA TÍPICA EN EL DELITO DE MALOS TRATOS HABITUALES: LA VIOLENCIA PSÍQUICA.—1. Psíquico *versus* psicológico.—2. Conductas incluidas en la violencia psíquica: concepto amplio y restrictivo.—V. CONCLUSIONES.—VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. PRÓLOGO

La violencia contra la mujer ha existido siempre, manifestándose de muy distintas maneras, si bien actualmente se ha convertido en un problema de primer orden.

Las guerras, la explotación sexual y la mutilación genital también son formas de violencia que afectan a la mitad más débil de la humanidad. La mujer ha estado subyugada y los datos a escala planetaria que lo demuestran resultan escalofrantes. Cada tres minutos muere una mujer en el mundo a manos de un hombre de su entorno; cada cinco minutos una mujer o una niña son violadas; cada dieciocho segundos una mujer es maltratada en el ámbito de su hogar.

La actitud de desprecio contra la mujer está presente tanto en estas grandes atrocidades como en las que se cometen en el ámbito cerrado del hogar, donde, en principio, debe regir el afecto. La renta per cápita elevada no es un freno para los malos tratos. En la actualidad, siete países, entre los que se incluye algún país del norte de Europa, superan a España en el macabro record del número de mujeres muertas a manos de su pareja.

La violencia del marido, compañero, novio o padre es la primera causa en el mundo de muerte e invalidez permanente entre las mujeres de dieciséis a cuarenta y cuatro años, según un informe del Consejo Europeo difundido por el Observatorio Italiano Criminal y Multidisciplinar de la Violencia de Género. Este tipo de violencia causa más muertes entre las mujeres de ese grupo de edad que el cáncer, los accidentes de tráfico o la guerra. Por ejemplo, en Rusia han muerto, en un año, trece mil mujeres; de ellas, el 75 por 100 fueron asesinadas por el marido. En Estados Unidos, cada cuatro minutos una mujer es víctima de algún tipo de violencia, mientras en Suecia una mujer muere cada diez días.

Como es sabido, el problema del maltrato en el ámbito familiar es una lacra en todos los países, de modo que la preocupación por el tema ha adquirido un marcado carácter internacional. Sirva como ejemplo la Resolución 40/36, de 29 de septiembre de 1985, de la Asamblea General de Naciones Unidas, relativa a la violencia en el hogar, donde ya se afirmaba que la violencia en el núcleo familiar era «un problema crítico con graves consecuencias físicas y psicológicas para sus miembros [...] y que pone en peligro la salud y supervivencia de la unidad familiar»¹. En 1993 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en Viena la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que en su art. 1 define la violencia como «cualquier acto basado en la pertenencia al sexo femenino que causa o es susceptible de causar a las mujeres daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, e incluye amenazas de tales actos y la restricción o privación arbitraria de la libertad, tanto en la vida pública como en la privada».

Según esta definición, la violencia contra la mujer comprende la violencia física, sexual y psicológica que se produce en el seno de la familia y en la comunidad en general, incluidas las palizas, el abuso sexual de niñas, la violencia relacionada con la dote, la violación marital, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales dañinas para la mujer, la violencia no conyugal y la violencia relacionada con la explotación, el acoso sexual y la intimidación en el trabajo, en las instituciones educativas y en cualquier otro lugar, el tráfico de mujeres, la prostitución forzada y la violencia perpetrada o tolerada por el Estado. Además, en la Declaración se reconoce que «la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer,

¹ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, *Resolución 40/36, de 29 de noviembre de 1985, relativa a la Violencia en el Hogar*, p. 232 (disponible en <http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NRO/485/23/IMG/NR48523.pdf?OpenElement>).

que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre [...] y que es uno de los mecanismos fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto al hombre».

La Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la define como «todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad sobre las mujeres por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia».

La violencia contra las mujeres es un fenómeno multicausal que está sustentado por determinadas estructuras de poder y dominación en las que todos y todas estamos inmersos, y que conforman el orden social patriarcal. De él se deriva, en lo esencial, la condición de inferioridad con que se trata a las mujeres en las familias y en la sociedad, tanto en la vida privada como en la pública.

Históricamente, por la división sexual del trabajo, a las mujeres les ha correspondido el trabajo doméstico, las tareas de cuidado del hogar, la crianza de los hijos, la atención al marido y el mantenimiento de la armonía familiar. Con ello, la vida de las mujeres queda orientada y centrada en el espacio de lo doméstico-privado, mientras que a los hombres se les han asignado tareas relacionadas con el logro de objetivos en el ámbito público, sobre todo centradas en el trabajo remunerado y con un mayor reconocimiento. Por esta asignación cultural de roles se crean estereotipos para ambos sexos, según los cuales los hombres deben ser fuertes, protectores, responsables de la toma de decisiones importantes y propietarios, y las mujeres, sin embargo, deben ser débiles, frágiles, responsables del ámbito doméstico, dependientes y vulnerables.

La violencia de género es un fenómeno ligado a estas formas de discriminación que, pese a todo, aún persisten, y aunque en las últimas décadas se han producido importantes cambios en la situación social de las mujeres en nuestro país, parece que esto no ha hecho más que empeorar la situación, al no haberse asimilado por los hombres el cambio de rol de las mujeres.

La violencia en el ámbito de la pareja (familia, pareja o cualquier otro tipo de convivencia) no es un fenómeno nuevo, sino que está enraizado en el tiempo. Tampoco se trata de un fenómeno exclusivo de nuestro país, sino que nos encontramos ante un fenómeno social muy generalizado, no

exclusivo de un grupo o clase social, y que afecta a gran número de mujeres (alrededor de una cuarta parte de las mujeres del mundo sufren malos tratos en sus propios hogares), es decir, es la forma de violencia más frecuente en el mundo.

La violencia que sufren las mujeres dentro de la familia es sólo uno de los extremos dramáticos a que da lugar la situación de desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres en nuestra sociedad. Esta situación tiene lugar en el seno de una relación de afecto entre el agresor y la víctima, generando reacciones y sentimientos ambivalentes en quien la sufre, ya que no llega a entender cómo una relación que se supone positiva puede hacerle daño. Las mujeres que sufren malos tratos recurren en menor medida a la justicia que las víctimas de otras formas de violencia, ya que asumen las pautas sociales que las definen como seres dependientes de los hombres y los malos tratos como asuntos privados. Por ello, cuando intentan salir de la espiral de violencia en que se encuentran inmersas tienden a culpabilizarse, lo que dificulta que tomen conciencia de que están siendo víctimas de un delito.

La violencia de género es un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien convive o haya convivido, con quien sostiene o haya sostenido una relación afectivo-sexual, amorosa o una persona con quien haya tenido una/s hija/s o un/os hijo/s, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o para causarle un grave daño emocional.

Se configuran así los malos tratos como un fenómeno oculto del que sólo conocemos una mínima parte, la punta de un iceberg cuya extensión real aún desconocemos con exactitud. Y más aún cuando las agresiones familiares se traducen en maltrato psicológico cuya intensidad alcanza límites de gravedad superiores incluso que los que resultan del ejercicio de la violencia física.

La mentalidad social tradicional influye en la ocultación social de la violencia familiar, pero hay además otros factores: el desconocimiento que las mujeres tienen de sus derechos como ciudadanas, la escasez de recursos con que atender a su supervivencia, así como el miedo a afrontar la crianza y la educación de los hijos e hijas en solitario, que empujan en numerosas ocasiones a las mujeres a no denunciar las situaciones de violencia que soportan, o a que lo hagan cuando la duración crónica del problema es muy larga (una media de 7-10 años). De tal manera que muchas de ellas sólo se deciden a hacerlo cuando su situación personal, física y psicológica

está ya muy deteriorada, o cuando advierten que los hijos manifiestan afectación por esta violencia. Pero otras mujeres no llegan a hacerlo nunca.

La culpa, la vergüenza y el temor a hacer público en el medio social una conducta por la que se sienten tan degradadas explica que, en muchos casos, las mujeres toleren situaciones reiteradas de comportamientos violentos de sus parejas hacia ellas. Al ser, además, el agresor una persona de la que la víctima depende sentimentalmente y, muchas veces, económicamente, el grado de tolerancia del delito por parte de las mujeres es mucho mayor que en otros casos.

II. INTRODUCCIÓN

La violencia en el hogar ha sido definida desde diferentes organismos de carácter nacional e internacional. Entre ellos, el Consejo de Europa definió la violencia intrafamiliar como «toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica, o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia, y que causa un serio daño al desarrollo de la personalidad».

Además de la violencia física existe otro tipo de violencia que no deja huellas evidentes; son torturas sin sangre, sin marcas físicas. El maltrato psíquico degrada lenta, pero progresivamente, la mente de la víctima. Esta violencia, unida o no a violencia física, va originando un deterioro psíquico progresivo que finaliza en lo que los expertos denominan «síndrome de la mujer maltratada».

El abuso psíquico suele seguir una estrategia que ataca tres aspectos básicos²: un ataque social que intenta romper con la familia, las amistades y el trabajo; un ataque contra las conexiones de identidad del pasado, cortando con recuerdos y relaciones, y un ataque hacia la identidad actual con críticas y reproches, en privado y en público, contra las aficiones, los gustos, las iniciativas, los defectos, etc. Con estas estrategias se consigue un verdadero lavado de cerebro³ que anula completamente a la víctima,

² J. A. DE VEGA RUIZ, *Las agresiones familiares en la violencia doméstica*, Pamplona, 1999, p. 175.

³ En este sentido, J. A. DE VEGA RUIZ, *Las agresiones familiares en la violencia doméstica*, op. cit., p. 175, y V. GARRIDO GENOVÉS, *Amores que matan. Acoso y violencia contra las mujeres*, Alzira, 2001, pp. 118 ss.

convirtiéndola en un ser minúsculo⁴ al lado de su agresor y dependiente al máximo de él.

A pesar de la falta de una definición legal del concepto de violencia psíquica y de una doctrina homogénea al respecto, existen múltiples aproximaciones desde disciplinas tan diversas como el Derecho, la Psicología, el Trabajo Social, la Sociología o la Medicina. Esta multiplicidad de definiciones nos da una idea de la complejidad del término.

El Ministerio del Interior⁵ definió los malos tratos psíquicos como «cualquier acto o conducta intencionada que produce desvalorización, sufrimiento o agresión psicológica a la mujer (insultos, vejaciones, crueldad mental...)». En un sentido más amplio, las mujeres consideran maltrato psicológico gritar o levantar la voz en público o en privado, los insultos y las amenazas, no poder salir de la casa solas, etc. Y en esta misma línea se pueden incluir dentro del concepto conductas tales como insultos, amenazas, privaciones de libertad ambulatoria, faltas de respeto y actitudes que provoquen una merma de la autoestima.

Lo que parece claro, a pesar de la diversidad de definiciones, es que el maltrato psíquico tiene una entidad propia, diferente del maltrato físico, a pesar de que ambos puedan darse de manera conjunta o de forma independiente. Es más, el maltrato psicológico aparece en un porcentaje más elevado de casos que el físico, aunque también es más difícil de detectar y de probar.

El problema surge al intentar definir las conductas subsumibles en el tipo penal, diferenciando aquellas que tienen entidad suficiente para ser sancionadas penalmente, de aquellas que no son lo suficientemente graves para provocar la intervención de la justicia.

No es cuestión baladí este acotamiento del término, ya que una ampliación excesiva de su definición podría suponer, por un lado, un exceso de procedimientos judiciales por malos tratos y, por otro, una penalización de conductas leves que puedan formar parte de la vida familiar normalizada (pensemos en insultos durante una discusión, rupturas de la pareja traumáticas, etc.). Pero el otro extremo, el intento de restringir excesivamente las conductas de maltrato psíquico que merezcan una respuesta penal, puede suponer una despenalización de comportamientos violentos

⁴ De Vega Ruiz lo denomina «personalidad bonsái», ya que la mujer queda empujada al ser todas sus iniciativas taladas por la persona de la que depende, como el bonsái que es podado por quien lo abona.

⁵ MINISTERIO DEL INTERIOR, *Violencia contra la mujer*, Madrid, 1991, pp. 33-34.

que se producen en el ámbito privado familiar y que no cuentan con testigos presenciales.

En este punto clave de la discusión se contraponen aquellas definiciones extensas de los malos tratos psíquicos, sobre todo expuestas desde la Psicología o el Trabajo Social, y aquellas otras más restrictivas, que vienen de la mano del Derecho penal, teniendo en cuenta su carácter de intervención mínima. Y este problema se agrava si tenemos en cuenta la compleja apreciación de la violencia psíquica, ya que los resultados no pueden apreciarse de forma externa y que la concreción de los daños sufridos no tiene un reflejo tan explícito como en el caso de la violencia física.

III. BREVE REFERENCIA AL TRATAMIENTO DE LOS MALOS TRATOS PSÍQUICOS EN EL CÓDIGO PENAL

El tratamiento específico de los malos tratos habituales en el ámbito familiar se recoge, por primera vez, en el Código Penal en virtud de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, a través del art. 425⁶, precedente inmediato del art. 153 que se introdujo en el Código Penal de 1995. No obstante, en este momento sólo se castiga la violencia física habitual dentro del entorno familiar, no incluyendo aún a los ascendientes como sujetos pasivos. El citado artículo no tenía precedente alguno en la legislación penal española, o al menos ninguno que se le pudiera equiparar. Hasta este momento, las agresiones en el ámbito familiar se castigaban como sucesivas faltas de lesiones, sin que su reiteración mereciera una respuesta penal añadida. La razón de introducir este nuevo delito fue, según la propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica, «la protección de los miembros más débiles de la unidad familiar frente a conductas sistemáticamente agresivas de otros miembros de la misma, tipificándose por ello los malos tratos ejercidos sobre el cónyuge, los menores e incapaces».

En el nuevo Código de 1995 se reguló el delito de malos tratos en el mencionado art. 153⁷ que suprimió la expresión «con cualquier fin» conte-

⁶ Art. 425: «El que habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho, será castigado con la pena de arresto mayor».

⁷ Art. 153: «El que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la patria, tutela, curatela o guarda de hecho de uno y otro, será cas-

nida en el antiguo art. 425, que dejaba una laguna para introducir el derecho de corrección y que incluyó dentro de los sujetos pasivos a los ascendientes y a los hijos propios o de la pareja, pero que nada dice de los malos tratos psicológicos. No obstante, no fue más que un mero retoque sustantivo que en poco incidió en la violencia de género. El precepto estudiado mantiene el concepto de habitualidad y la especial relación que el sujeto activo debe mantener con la víctima.

No será hasta la aprobación de la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal, cuando se incluya la violencia psíquica como conducta punible dentro del art. 153⁸. Según la propia Exposición de Motivos, la regulación de los malos tratos obedece a las previsiones del Plan de Acción contra la Violencia Doméstica, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de abril de 1998, que incluía entre sus medidas «determinadas acciones legislativas encaminadas a la modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para lograr la erradicación de las conductas delictivas consistentes en malos tratos». Las novedades introducidas se refirieron a la conducta típica, a la habitualidad y a los sujetos. En cuanto a la conducta punible, gracias a la demanda doctrinal, social y política se incluyó la violencia psíquica, de modo que comenzaron a considerarse como delito aquellas conductas habituales consistentes en un maltrato psicológico, pudiendo además conformar la habitualidad a través de la suma de conductas violentas físicas y psicológicas⁹. Además, se produjo una ampliación de la situación de convivencia derivada del matrimonio o de análoga relación de afectividad a la de aquellos supuestos en que ya haya desaparecido el vínculo matrimonial o la situación de convivencia descrita por

tigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que, en cada caso, se causare».

⁸ Art. 153: «El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad, o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieren concretado los actos de violencia física o psíquica.

Para apreciar la habitualidad a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores».

⁹ M. J. BENÍTEZ JIMÉNEZ, *Violencia contra la mujer en el ámbito familiar (cambios sociales y legislativos)*, Madrid, Edisofer, 2004, pp. 91 ss.

el tipo cuando se produce la agresión. Y se establecieron los criterios para apreciar la habitualidad.

La Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros, fue la encargada de intentar mejorar la regulación del delito de malos tratos. En este sentido fueron modificados varios artículos, haciendo desaparecer la falta de malos tratos y diferenciando dos preceptos reguladores de este delito, dependiendo de la habitualidad de la conducta. Es el art. 173¹⁰ el que recoge el delito de malos tratos habituales, siendo el art. 153 un «tipo caótico»¹¹ que incluye todas aquellas conductas que provoquen un menoscabo psíquico o lesión no definidos como delito.

Se ha producido una traslación del art. 153 a los apartados 2.º y 3.º del art. 173, situando el delito de malos tratos habituales en el título dedicado a las torturas y otros delitos contra la integridad moral. Asimismo se ha ampliado el ámbito subjetivo, se han añadido nuevas consecuencias penales y se ha agravado la pena en determinadas circunstancias.

¹⁰ Art. 173: «1. El que inflingiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores».

¹¹ M. J. BENÍTEZ JIMÉNEZ, *Violencia contra la mujer en el ámbito familiar*, op. cit., p. 98.

Posteriormente, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, ha introducido determinadas modificaciones en algunos artículos del Código Penal, incluyendo la violencia de género. Así pues, se agravan los delitos de lesiones del art. 148, el delito de maltrato familiar simple del art. 153 y el delito de amenazas y coacciones de los arts. 171 y 172, cuando la víctima sea uno de los sujetos pasivos de la violencia de género.

IV. LA CONDUCTA TÍPICA EN EL DELITO DE MALOS TRATOS HABITUALES: LA VIOLENCIA PSÍQUICA

El actual art. 173.2 del Código Penal establece: «El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica», conformando la conducta típica tres elementos: la violencia física, la psíquica y la habitualidad.

El precepto penal sanciona el empleo de la violencia psíquica y no la causación de lesiones psíquicas, lo que plantea un concepto jurídico indeterminado y difícil de definir¹².

No es posible enumerar, ni siquiera a título ilustrativo, aquellos comportamientos que puedan considerarse dentro del concepto de violencia psíquica, debido a que la propia violencia física puede menoscabar la salud mental de la víctima y a la naturaleza esencialmente circunstancial de este tipo de violencia. Esta violencia debe ser examinada atendiendo a las circunstancias personales de la víctima, del agresor y a las propias circunstancias del comportamiento¹³.

Ante la inexistencia de una definición de la violencia psíquica, nos encontramos sin más remedio que improvisar, dejando en manos de los jueces la tarea de dar contenido a la figura de los malos tratos psíquicos, con la inseguridad que conlleva, más aún cuando se trata de un concepto nuevo en nuestro ordenamiento¹⁴.

¹² M. VALCARCE LÓPEZ, «Servicio de violencia familiar. Maltrato, violencia psíquica, lesiones psíquicas», en *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*, vol. II, Madrid, 2000, p. 222.

¹³ J. J. BEGUÉ LEZAUN, «Modalidades delictivas de la llamada violencia doméstica. Especial referencia a la violencia psíquica», en *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*, vol. I, Madrid, 2000, p. 423.

¹⁴ En este sentido, E. CORTÉS BECHIARELLI, *El delito de malos tratos familiares*, Madrid, 2000, p. 53.

1. Psíquico *versus* psicológico

Desde un punto científico y gramatical¹⁵, entendemos por psicológico lo referente al alma, a la psique griega o a los mecanismos anímicos de la persona. Según el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por psicológico lo perteneciente o relativo a la psique, siendo ésta definida como el alma humana. Del mismo modo, el término psíquico es definido como perteneciente o relativo al alma.

El concepto de violencia psíquica hace referencia no sólo a la mente, sino que posee el matiz de enfermedad, de alteración de la mente que requiere atención médica. En este sentido, los términos psicológico y psíquico no son diferentes, sino sucesivos, ya que, dependiendo de la víctima, el maltrato podrá quedarse en un daño psicológico o moral o podrá provocar una enfermedad mental¹⁶.

El precepto penal castiga la violencia psicológica, por cuanto no exige la producción del resultado, pero al utilizar el término psíquico permite considerar que sólo habrán de castigarse las conductas con cierta entidad. Por tanto, podrá entenderse por violencia psíquica el ejercicio de la violencia psicológica suficiente para provocar un menoscabo o alteración psíquica en la víctima sin necesidad de que éste se produzca efectivamente¹⁷. Dicho de otro modo, es la violencia ejercida de forma reiterada a través de un comportamiento moral que produce o puede producir lesiones psíquicas¹⁸.

La doctrina es unánime al afirmar que el delito de malos tratos no exige que se produzca un menoscabo efectivo de la salud mental de la víctima, sino que nos encontramos ante un delito de peligro abstracto, donde se castiga la puesta en peligro de la salud mental, independientemente de que llegue a ser lesionada o no¹⁹. El precepto es claro en la configuración del

¹⁵ El Diccionario de la Real Academia Española define el término psicológico como relativo o perteneciente a la psique humana y ésta como alma humana.

¹⁶ J. M. GARCÍA CALDERÓN, «Concepto de maltrato y violencia psíquica», en *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*, vol. II, Madrid, 2000, p. 207.

¹⁷ J. M. GARCÍA CALDERÓN, «Concepto de maltrato y violencia psíquica», *op. cit.*, p. 209.

¹⁸ J. M. GARCÍA CALDERÓN, «Un concepto diferenciado de violencia psíquica: su tipificación penal», en *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*, vol. II, Madrid, 2000, p. 347.

¹⁹ En este sentido, P. GARCÍA ÁLVAREZ y J. DEL CARPIO DELGADO, *El delito de malos tratos en el ámbito familiar*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, p. 33; J. M. GARCÍA CALDERÓN, «Concepto de maltrato y violencia psíquica», *op. cit.*, p. 208; M. C. FALCÓN CARO, *Malos tratos habituales a la mujer*, Barcelona, 2001, p. 125; M. MARCOS AYJÓN, «Un nuevo delito de

maltrato como un delito de mera actividad, que sólo exige la acción de violentar a una persona, ejerciendo una superioridad sobre ella basándose en menosprecios encuadrables en conductas, en ocasiones tipificadas individualmente en el Código Penal, cuya habitualidad conforma un nuevo delito de malos tratos.

Como apoyo a la difícil tarea de acotar la violencia psíquica, podemos considerar la definición que Laplanche y Pontalis²⁰ ofrecen del daño psíquico como la «consecuencia traumática de un acontecimiento que es vivenciado como un ataque que desborda la tolerancia del sujeto, que se instaura a nivel inconsciente por su grado de intensidad y la incapacidad del sujeto de responder a él, por la desorganización de sus mecanismos defensivos, derivando en trastornos de características patológicas que se mantienen por un tiempo indeterminado, que pueden o no ser remitibles [...] Si nos remitimos al concepto dinámico, podemos señalar que se caracteriza por un aflujo de excitaciones excesivo, en relación con la tolerancia del sujeto y su capacidad de controlar y elaborar psíquicamente dichas excitaciones».

No obstante, debe quedar claro que no es necesario para realizar la conducta típica causar un daño psíquico, sino que basta con poner en peligro la salud mental de la víctima.

Por otro lado, quienes están capacitados para realizar peritajes en el caso de la violencia psíquica son los psiquiatras y no los psicólogos, cuando parece que la regla general es que las víctimas de malos tratos no adolecen de enfermedades mentales, sino de secuelas psicológicas por las situaciones vividas. En este sentido la doctrina plantea la idoneidad del término violencia psicológica en vez de psíquica, o haber incluido ambos términos²¹.

2. Conductas incluidas en la violencia psíquica: concepto amplio y restrictivo

La intención del legislador al incluir la violencia psíquica dentro del delito de malos tratos habituales ha sido recoger todas aquellas conductas que no dejan huella para tipificar así las conductas reiteradas de menospre-

malos tratos: análisis del artículo 173 del Código Penal», *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 2, febrero de 2004, p. 29.

²⁰ Citado por M. VALCARCE LÓPEZ, «Servicio de violencia familiar. Maltrato, violencia psíquica, lesiones psíquicas», *op. cit.*, p. 215.

²¹ En este sentido, M. J. BENÍTEZ JIMÉNEZ, *Violencia contra la mujer en el ámbito familiar*, *op. cit.*, p. 112.

cio²² que se desarrollan en la intimidad del hogar, normalmente sin testigos, por lo que resultan especialmente difíciles de probar.

En sentido amplio, clínico y extrajurídico, se pueden incluir dentro del concepto de violencia psíquica conductas como insultos, amenazas, privaciones de libertad ambulatoria, faltas de respeto y actitudes que produzcan menoscabo y mermas de la autoestima²³. La violencia psíquica incluye todas aquellas conductas que producen desvaloración o sufrimiento en las mujeres y todos aquellos comportamientos que suponen la imposición de actos o conductas sexuales contra la voluntad de la mujer²⁴.

Esta violencia conlleva, además de desvaloraciones, sufrimiento y agresiones psicológicas que minan la autoestima de la víctima y generan desconcierto e inseguridad, sirviéndose de insultos, vejaciones, crueldad mental, desprecios, gritos, falta de respeto, humillaciones en público, castigos, frialdad en el trato, amenazas e intolerancia²⁵.

Garrido Genovés²⁶ diferencia diversas categorías dentro del maltrato psicológico:

— La humillación pretende minar la autoestima de la víctima, haciendo que llegue a sentirse despreciable ante sí misma. Dentro de este grupo entran conductas como la crítica constante, los insultos, comentarios despectivos, humillaciones en público, vejaciones, acoso, acusaciones falsas, etc. La víctima vivirá en un estado de ansiedad permanente, atemorizada ante la incertidumbre de cómo podrá evitar la ira de su agresor.

— El lavado de cerebro consiste en demostrar a la víctima que el agresor se comporta de manera honesta y lógica, haciéndole creer que es ella quien necesita ayuda psicológica. Para ello suelen acabar con su energía vital, consiguiendo que se deprima y no pueda hacer frente a las presiones; atacan la salud física, evitando que pueda descansar o dormir, generando ansiedad o prohibiendo las visitas al médico, o recurren al aislamiento para que el control sea mucho más intenso. En este estado de ansiedad, la vícti-

²² M. C. FALCÓN CARO, *Malos tratos habituales a la mujer*, op. cit., p. 126.

²³ P. GARCÍA ÁLVAREZ y J. DEL CARPIO DELGADO, *El delito de malos tratos en el ámbito familiar*, op. cit., p. 17.

²⁴ M. C. MOLINA BLÁZQUEZ, «Tratamiento penal de la violencia de género», en *Curso de formación para profesionales que trabajan con víctimas de violencia de género*, Madrid, 2007, p. 14.

²⁵ J. M. GUILLÉN SORIA, «Introducción. Violencia doméstica ejercida sobre la mujer. Elementos socioculturales y económicos que determinan su existencia», en *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*, 2000, p. 118.

²⁶ V. GARRIDO GENOVÉS, *Amores que matan. Acoso y violencia contra las mujeres*, op. cit., pp. 118 ss.

ma puede dudar incluso de su cordura, negando la realidad y desarrollando incluso síntomas similares al Síndrome de Estocolmo.

— El aislamiento se lleva a cabo para conseguir un control absoluto de la víctima, de manera que dependa del agresor para todo. Si consigue esta dependencia, la víctima estará obligada a obedecer ciegamente, ya que no contará con ningún recurso. El aislamiento no sólo supone cortar el vínculo familiar, sino también la prohibición de trabajar, de estudiar, de salir con amigos, etc.

— Dejar a la víctima sin dinero es un método muy útil cuando ésta no trabaja, ya que el hecho de privarla de todo recurso económico, además de humillarla, demuestra quién tiene el poder. Además, puede suponer un arma suficiente para amenazar a la víctima sin necesidad de actos físicos violentos.

En esta línea, en algunos documentos publicados para la difusión y sensibilización se definen los malos tratos psíquicos como «aquellos actos o conductas que producen desvalorización o sufrimiento en las mujeres. Pueden comprender amenazas, humillaciones, exigencia de obediencia, tratar de convencer a la víctima de que ella es la culpable de cualquier problema. Asimismo, incluye conductas verbales coercitivas como los insultos, el aislamiento, el control de las salidas de casa, descalificar o ridiculizar la propia opinión, humillaciones en público, así como limitar y retener el dinero»²⁷. El concepto de maltrato psicológico incluye todo acto o conducta de menosprecio, amenaza, humillación, culpabilización de los problemas y control sobre las actividades. También está conformado por agresiones verbales, insultos y comentarios degradantes, observaciones públicas de incompetencia, críticas destructivas, abusos de autoridad, faltas de respeto tales como romper objetos personales, no respetar opiniones, etc., manipulación o sobrecarga de responsabilidades²⁸.

La violencia psíquica estaría integrada por figuras tales como la intimidación, las coacciones, las amenazas, las injurias y las calumnias y el trato degradante con menoscabo de la integridad moral. Este maltrato se identifica «con la coacción moral, la amenaza, la intimidación, la presión psicológica que atemoriza y perturba la tranquilidad y la seguridad de la víctima. Igualmente, las humillaciones, vejaciones, insultos y menosprecio»²⁹. La

²⁷ Folleto *Violencia contra las mujeres*, Madrid, 1995, p. 9.

²⁸ E. MENDIERA JIMÉNEZ, A. PÉREZ ROMERA y M. VILAR FIGUEIRIDO, *Guía de prevención de violencia de género*, 2005.

²⁹ J. J. GONZÁLEZ RUS, «Tratamiento penal de la violencia sobre las personas sobre

violencia podrá ser calificada como psíquica «cuando produzca un menoscabo de la salud mental del sujeto pasivo, es decir, cuando se utilicen medios y actuaciones u omisiones idóneas para provocar dicha merma en el equilibrio mental del agredido»³⁰. Algunos de los actos que constituyen el maltrato psicológico no son en sí mismos relevantes penalmente, pero invaden a la víctima, de la misma manera que lo hacen conductas como las amenazas, las coacciones o los insultos³¹. Por tanto, los actos constitutivos del tipo penal puede que aisladamente no tengan significado penal, pero lo adquieren en cuanto se producen de manera sistemática³².

Para García Calderón, los elementos decisivos para la apreciación del maltrato psíquico son la intencionalidad del agresor de causar un daño psicológico, ya que muchas conductas pueden comportar un daño psicológico sin quererlo (fracaso de la relación, incompatibilidad de caracteres, etc.), y la relación de causalidad entre lo deseado por el agresor con su comportamiento y el resultado producido en la mente de la víctima. Teniendo en cuenta estos elementos, define el maltrato psíquico como «toda acción u omisión física o verbal realizada por el agente de forma reiterada en el hogar y en el círculo familiar más estricto con la intención de llevar a cabo un daño físico o moral a la víctima y dirigido a establecer con ella una relación estable de subordinación»³³.

Lo difícil será deslindar aquellos comportamientos aceptables, propios incluso de las relaciones humanas, de aquellas actitudes que suponen un ataque psicológico decidido. Un reproche es normal, pero la actitud de continuo rechazo creando un clima que genera angustia y perturba la tranquilidad del hogar, impidiendo la normalidad de las relaciones familiares, es claramente un maltrato que puede llevar a la víctima hasta la depresión. La violencia psíquica abarca muchos sucesos habituales durante una relación o en las rupturas de pareja: reiteradas llamadas telefónicas, envío de mensajes al teléfono móvil, envío de notas o anónimos, etc., que serán constitutivos de delito siempre que tengan como finalidad atemorizar a la víctima, consiguiendo desasosiego y miedo³⁴.

personas ligadas al autor por relaciones familiares, afectivas o legales, después de la LO 14/1999, de 9 de junio», *Revista Jurídica de Andalucía*, núm. 30, 2000, p. 19.

³⁰ E. CORTÉS BECHIARELLI, *El delito de malos tratos familiares*, op. cit., p. 56.

³¹ M. C. FALCÓN CARO, *Malos tratos habituales a la mujer*, op. cit., p. 124.

³² J. MORENO VERDEJO, «Prevención y protección frente a actos de violencia doméstica en el ordenamiento penal», *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, núm. 21, mayo de 2002, p. 18.

³³ J. M. GARCÍA CALDERÓN, «Concepto de maltrato y violencia psíquica», op. cit., p. 208.

³⁴ M. MARCOS AYJÓN, «Un nuevo delito de malos tratos: análisis del artículo 173 del Código Penal», op. cit., p. 29.

Por tanto, podemos entender por violencia psíquica todo menoscabo de la salud mental, independientemente del medio a través del cual se produzca, incluyendo aquellos que no suponen ninguna actuación agresiva sobre el cuerpo del sujeto pasivo³⁵. La violencia física lleva consigo también un maltrato psicológico, ya que quien golpea a otro le está produciendo una humillación y una merma en su integridad moral. No obstante, es muy frecuente que se pueda producir maltrato psicológico sin existir lesiones físicas³⁶.

Olmedo Cardenete³⁷ considera que inequívocamente integran el concepto de violencia psíquica el hecho de proferir amenazas continuas y las conductas vejatorias o humillantes. Estas últimas consisten en crear en las víctimas sentimientos de temor, de miedo y angustia, de inferioridad, susceptibles de humillar, envilecer y quebrantar la resistencia moral e incluso física de la víctima³⁸. Asimismo, «la hostilidad verbal crónica en forma de insulto, las burlas reiteradas, la actitud despótica traducida en prepotencia y actos de anulación de la personalidad del otro, las amenazas explícitas o larvadas, el cinismo patológico, el desprecio exteriorizado en actitudes o palabras degradantes, las palabras zahirientes [...] suponen actos de violencia emocional, entre muchos otros, que podrían integrar el concepto de violencia psíquica»³⁹. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo 927/2000, de 24 de junio, indica que los insultos son una manifestación de la violencia psíquica. El maltrato psicológico es «todo comportamiento susceptible de herir de manera duradera o definitiva el sentimiento de propia estima que debe poseer todo ser humano»⁴⁰.

Debe entenderse por violencia psíquica habitual todos aquellos ataques a la dignidad moral que si se realizaran de manera aislada serían constitutivos de faltas, es decir, las faltas de vejaciones, injurias, amenazas o coacciones cometidos de manera habitual conformarían la conducta típica del

³⁵ E. CORTÉS BECHIARELLI, *El delito de malos tratos familiares*, op. cit., p. 61.

³⁶ En este sentido, A. AYA ONSALO, «Concepto de maltrato y violencia psíquica. Aspectos de la responsabilidad civil. Ley de ayuda a las víctimas», en *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*, vol. II, Madrid, 2000, pp. 181 ss.; M. VALCARCE LÓPEZ, «Servicio de violencia familiar. Maltrato, violencia psíquica, lesiones psíquicas», op. cit., p. 213.

³⁷ M. OLMEDO CARDENETE, *El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico: análisis teórico y jurisprudencial*, Barcelona, Atelier, 2001, pp. 86 ss.

³⁸ J. BARQUÍN SANZ, *Los delitos de tortura y tratos inhumanos y degradantes*, Madrid, 1992, p. 89.

³⁹ A. DEL MORAL GARCÍA, «El delito de violencia habitual en el ámbito familiar», en *Delitos contra las personas. Manuales de formación continuada*, Madrid, CGPJ, 1999, p. 323.

⁴⁰ V. MAYORDOMO RODRIGO, *Aspectos criminológicos, victimológicos y jurídicos de los malos tratos en el ámbito familiar*, Bilbao, 2003, p. 84.

delito de malos tratos habituales. No obstante, no puede penalizarse un clima general, sino que deberán existir actos específicos con entidad suficiente para ser calificados como ataques a la dignidad⁴¹.

Sin embargo, para otro sector de la doctrina hay que establecer un concepto restrictivo de la violencia psíquica, de manera que sólo determinadas situaciones de cierta gravedad sean tomadas en consideración por el Derecho penal. Lo más difícil será separar los actos constitutivos de violencia psíquica de aquellos comportamientos inmorales que no merezcan un reproche penal. Deben quedar fuera de esta noción de maltrato determinados comportamientos que, aunque sean reprochables socialmente, carezcan de relevancia penal, como podrían ser: gastos excesivos, infidelidades, llegar ebrio a casa o no realizar tareas en el hogar⁴². La forma de hacerlo será «distinguir las conductas según pretendan o tengan la intención de establecer, con independencia de que lo consigan, [...] una relación estable de superioridad que arraigue en la relación familiar y la convierta en una relación de dominación y sometimiento»⁴³.

No todas las expresiones verbales podrán reputarse como maltrato psíquico en términos penales, sino sólo aquellos actos de acometimiento que incidan directamente en la psiquis del afectado, guardando cierto paralelismo con la definición de violencia física. En este sentido, los efectos derivados del ejercicio de la violencia psíquica han de ser equiparables en cuanto a su gravedad a los que trae consigo el ejercicio de la violencia física⁴⁴. «No toda expresión verbal constituye una violencia psíquica, sino sólo la que, de manera más o menos relevante, incide directamente sobre la psiquis del afectado, poniendo directamente en peligro su salud mental»⁴⁵.

Cualquier delito lleva aparejado un daño psicológico más o menos grave para la víctima, por lo que el concepto de maltrato psicológico habitual debe definirse como «aquél que se realiza sin menoscabar la integridad física o sexual de la víctima, ni de forma que comporte la utilización de una *vis* física sobre ella, articulándose sobre la palabra o sobre un deter-

⁴¹ A. AYA ONSALO, «Concepto de maltrato y violencia psíquica. Aspectos de la responsabilidad civil. Ley de ayuda a las víctimas», *op. cit.*, p. 186.

⁴² M. MARCOS AYOJÓN, «Un nuevo delito de malos tratos: análisis del artículo 173 del Código Penal», *op. cit.*, p. 29.

⁴³ J. M. GARCÍA CALDERÓN, «Concepto de maltrato y violencia psíquica», *op. cit.*, p. 350.

⁴⁴ G. QUINTERO OLIVARES, F. MORALES PRATS, J. M. TAMARIT SUMALLA y R. GARCÍA ALBERO, *Comentarios al Código Penal*, t. II, *Parte Especial (arts. 138 a 318)*, Navarra, 2008, p. 752.

⁴⁵ P. GARCÍA ÁLVAREZ y J. DEL CARPIO DELGADO, *El delito de malos tratos en el ámbito familiar*, *op. cit.*, pp. 32 ss.

minado comportamiento moral»⁴⁶. El término ha de quedar reducido «a conductas verbales o de obra que no impliquen contacto corporal directo con el sujeto pasivo de las mismas»⁴⁷. Si no se establece este límite, estaremos confundiendo el maltrato habitual con otras figuras delictivas que pueden comportar un daño moral para la víctima, pero que no conforman la esencia de este delito.

Los actos constitutivos de la violencia psíquica tienen que ir más allá de los meros insultos o acometimientos verbales, ya que por muy reiterados que sean no pueden constituir por sí mismos la conducta típica de este delito de malos tratos habituales⁴⁸.

Este intento de reducir el concepto de violencia psíquica pretende impedir una ampliación excesiva del término, ya que no se puede extender hasta el límite de incluir las discusiones diarias dentro del seno familiar. Por ello, conductas tales como realizar comentarios que puedan suponer un desprecio o ridiculización, o levantar la voz en público, no pueden constituir la conducta típica del delito de malos tratos, a pesar de que puedan ser vividos por la víctima como auténticos actos de violencia⁴⁹.

Begué Lezaun propone una restricción del concepto de violencia psíquica partiendo de su definición como «el acto o serie de actos, imputables al sujeto activo, idóneos *ex ante* para, atendidas la personalidad y situación de la víctima y agresor, lesionar la salud mental de aquélla»⁵⁰. En primer lugar, considera incardinables en este tipo penal cualquier comisión u omisión que no consista en un maltrato de obra. El verdadero elemento delimitador es la idoneidad *ex ante* de la conducta del agresor para lesionar la salud psíquica del sujeto pasivo. A los efectos de valoración judicial de este elemento, la conducta ofensiva debe exceder de la simple infracción de

⁴⁶ J. M. GARCÍA CALDERÓN, «Concepto de maltrato y violencia psíquica», *op. cit.*, p. 207.

⁴⁷ P. GARCÍA ÁLVAREZ y J. DEL CARPIO DELGADO, *El delito de malos tratos en el ámbito familiar*, *op. cit.*, pp. 32 ss. En el mismo sentido, J. DE LAMO RUBIO, «Violencia doméstica. Aspectos jurídicos», en *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*, vol. II, Madrid, 2000, p. 313; J. J. BEGUÉ LEZAUN, «Modalidades delictivas de la llamada violencia doméstica. Especial referencia a la violencia psíquica», *op. cit.*, p. 423; I. BENÍTEZ ORTÚZAR, «La violencia psíquica a la luz de la reforma del Código Penal en materia de violencia doméstica», en L. MORILLAS CUEVAS, *Estudios penales sobre violencia doméstica*, Madrid, 2002, p. 192.

⁴⁸ En este sentido, J. M. TAMARIT SUMALLA *et. al.*, *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*, 2.^a ed., Pamplona, 1999, pp. 106-107, y M. J. DOLZ LAGO, «Violencia doméstica habitual: mitos y realidades», *La Ley Diario*, núm. 5047, 5 de mayo de 2000, p. 3.

⁴⁹ M. C. GÓMEZ RIVERO, «Algunos aspectos del delito de malos tratos», *Revista Penal*, núm. 1, 2000, p. 74.

⁵⁰ J. J. BEGUÉ LEZAUN, «Modalidades delictivas de la llamada violencia doméstica. Especial referencia a la violencia psíquica», *op. cit.*, p. 423.

los deberes conyugales o familiares en sentido estrictamente civil, sin exigir que dicho comportamiento tenga carácter penal en sí mismo. El tercer elemento limitador de las conductas supone estudiar de manera exhaustiva las circunstancias personales de agresor y víctima para poder situar el contexto en el que han tenido lugar estas conductas violentas. Por último, es necesario que exista una relación de causalidad entre la conducta del sujeto activo y el menoscabo en la salud mental de la víctima.

Una posición intermedia sería la defendida por Del Moral García, que afirma que la interpretación del concepto «ha de buscar un equilibrio entre una amplitud desmesurada, que produjese una panjudicialización, convirtiendo en diligencias previas, por maltrato habitual, toda la vida familiar con cierta reiteración de discusiones o disputas; o una interpretación tan restrictiva que exigiese la producción de resultados lesivos y que casi redujese a la nada la ampliación del tipo»⁵¹. En esta misma línea señala que es necesario mantener el precepto en sus términos justos, ya que un aumento desmesurado de procesos por este delito podría traer consigo efectos contraproducentes. El principio de intervención mínima no permite solucionar discusiones familiares o matrimoniales a través de procedimientos judiciales⁵². El carácter de última ratio del Derecho penal exige que sólo puedan considerarse típicas las conductas más graves, es decir, aquellas que puedan considerarse de manera objetiva como atentados contra la dignidad y la integridad moral de la mujer.

V. CONCLUSIONES

La violencia física no es la única forma de maltrato que existe. En cada situación violenta se ataca también la mente de la víctima: su orgullo, la confianza, la autoestima, la seguridad del hogar, el respeto. Pero el maltrato psicológico puede darse, además de simultáneamente a la violencia física, de forma independiente.

A menudo se niega o se minimiza el maltrato psicológico, ya que no es tan visible como el maltrato físico. Las agresiones psíquicas son sutiles, no dejan huellas aparentes, pero afectan gravemente a la víctima. Los síntomas no son tan evidentes como las lesiones físicas, pero supone un grave

⁵¹ A. DEL MORAL GARCÍA, «El delito de violencia habitual en el ámbito familiar», *op. cit.*, p. 320.

⁵² En este sentido, *ibid.*, p. 323.; M. C. MOLINA BLÁZQUEZ, «Tratamiento penal de la violencia de género», *op. cit.*, p. 14.

peligro para la salud de las víctimas, ya que las secuelas psicológicas suelen perdurar más tiempo y exigen para su curación un tratamiento extenso.

Los maltratadores atacan emocionalmente a sus víctimas buscando erosionar su autoestima, someterlas, humillarlas y avergonzarlas, con el fin de aumentar el control y el poder sobre ellas. Todas estas conductas provocan la desconfianza de la víctima, falta de fuerza y capacidad para defenderse, impiden el pensamiento y la acción, provocan sentimientos de desvalimiento, confusión, culpa, dudas de sí misma e impotencia.

La inclusión expresa del ejercicio habitual de violencia psíquica como modalidad específica del delito de malos tratos debe ser considerada como positiva, puesto que cubrió una laguna legal existente hasta 1999 que dejaba impunes todas las conductas violentas que no fueran físicas.

Las legislaciones sudamericanas coinciden en señalar que la violencia doméstica se concreta en «una pluralidad de actos o de omisiones que van desde la intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento, manejo de bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, destrucción de objetos apreciados por la víctima, privaciones de alimentos o de descanso hasta causar daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima».

En el ordenamiento jurídico español no existe un catálogo de situaciones que conformen la violencia psíquica, por lo que el problema surge al intentar determinar qué conductas son lo suficientemente relevantes para el Derecho penal, ya que no todos los comportamientos que, extrajurídicamente, conforman un maltrato pueden ser subsumidos en el tipo penal.

En este punto la doctrina no es unánime, diferenciándose claramente tres posturas:

Para un sector doctrinal, el término violencia psíquica debe incluir todos aquellos actos capaces de poner en peligro la salud mental de la víctima, incluyendo insultos, amenazas, coacciones, etc. En esta línea, defendida no sólo por autores del Derecho, sino también de la Psicología o el Trabajo Social, se sitúa Bonino⁵³, al señalar que existen una serie de mecanismos sutiles, «micromachismos», utilizados por los agresores de forma habitual que poseen un efecto devastador sobre sus víctimas. Entre estas maniobras se encuentran la intimidación, la toma repentina del mando, la insistencia abusiva, el control del dinero, el uso expansivo del espacio físi-

⁵³ L. BONINO MÉNDEZ, «Desvelando los micromachismos en la vida conyugal. Una aproximación a la desactivación de las maniobras masculinas de dominio», en J. CORSI, M. L. DOHMEN y M. A. SOTÉS, *Violencia masculina en la pareja. Una aproximación al diagnóstico y a los modelos de intervención*, Barcelona, 1995, pp. 191 ss.

co, abuso de la capacidad de cuidado, maniobras de explotación emocional (culpabilización, chantajes, etc.), desautorizaciones, comentarios descalificadores, negación de intimidad, engaños, distanciamiento, etc.

Para el sector opuesto, el concepto de violencia psíquica debe tener un carácter restrictivo que excluya de la tipificación penal aquellos actos que no tengan relevancia, a pesar de que puedan ser reprochables socialmente. Dentro de esta postura existen varias opciones de restricción: algunos autores señalan que sólo deben ser consideradas dentro del delito de maltrato psíquico habitual aquellas conductas que individualmente tengan relevancia penal. Otros afirman que deben subsumirse en la violencia psíquica las conductas que supongan un menoscabo de la salud mental sin que exista contacto físico.

Una tercera postura intermedia, representada por Del Moral García, señala que hay que buscar un equilibrio entre una amplitud excesiva del término, que provocara un aumento desmesurado de procesos por este delito, y una interpretación tan restrictiva que exigiese la producción de resultados lesivos y que redujese en exceso la ampliación del tipo penal.

Lo que sí es claro es que no es necesaria la causación de un daño psíquico efectivo, puesto que es suficiente que se ponga en peligro la salud de la víctima para que la conducta pueda quedar subsumida en el tipo penal.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, *Resolución 40/36, de 29 de noviembre de 1985, relativa a la Violencia en el Hogar*. Disponible en <<http://daccess.dds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NRO/485/23/IMG/NR48523.pdf?OpenElement>> [consulta: 27/07/2009].
- AYA ONSALO, A., «Concepto de maltrato y violencia psíquica. Aspectos de la responsabilidad civil. Ley de Ayuda a las Víctimas», en *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*, vol. II, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2000, pp. 181-201.
- BARQUÍN SANZ, J., *Los delitos de tortura y tratos inhumanos y degradantes*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1992.
- BEGUÉ LEZAUN, J. J., «Modalidades delictivas de la llamada violencia doméstica. Especial referencia a la violencia psíquica», en *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*, vol. I, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2000, pp. 417-462.
- BENÍTEZ JIMÉNEZ, M. J., *Violencia contra la mujer en el ámbito familiar. Cambios sociales y legislativos*, Madrid, Edisofer, 2004.

- BENÍTEZ ORTÚZAR, I. F., «La violencia psíquica a la luz de la reforma del Código Penal en materia de violencia doméstica», en L. MORILLAS CUEVA, *Estudios penales sobre violencia doméstica*, Madrid, 2002.
- BONINO MÉNDEZ, L., «Desvelando los micromachismos en la vida conyugal. Una aproximación a la desactivación de las maniobras masculinas de dominio», en J. CORSI, M. L. DOHMEN y M. Á. SOTÉS, *Violencia masculina en la pareja. Una aproximación al diagnóstico y a los modelos de intervención*, Barcelona, Paidós, 1995, pp. 191-208.
- CORTÉS BECHIARELLI, E., *El delito de malos tratos familiares*, Madrid, Marcial Pons, 2000.
- DE LAMO RUBIO, J., «Violencia doméstica. Aspectos jurídicos», en *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*, vol. I, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2000, pp. 293-355.
- DE VEGA RUIZ, J. A., *Las agresiones familiares en la violencia doméstica*, Pamplona, Aranzadi, 1999.
- DEL MORAL GARCÍA, A., «El delito de violencia habitual en el ámbito familiar: aspectos sustantivos», en *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*, vol. II, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2000, pp. 259-279.
- DOLZ LAGO, M. J., «Violencia doméstica habitual: mitos y realidades», en *La Ley Diario*, núm. 5047, de 5 de mayo de 2000. pp. 1 ss.
- FALCÓN CARO, M.^a C., *Malos tratos habituales a la mujer*, Barcelona, Bosch, 2001.
- GARCÍA ÁLVAREZ, P., y DEL CARPIO DELGADO, J., *El delito de malos tratos en el ámbito familiar. Problemas fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.
- GARCÍA CALDERÓN, J. M.^a, «Concepto de maltrato y violencia psíquica», en *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*, vol. II, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2000, pp. 203-211.
- «Un concepto diferenciado de violencia psíquica: su tipificación penal», en *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*, vol. II, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2000, pp. 329-359.
- GARRIDO GENOVÉS, V., *Amores que matan. Acoso y violencia contra las mujeres*, Alzira, Algar, 2001.
- GUILLÉN SORIA, J. M., «Introducción. Violencia doméstica ejercida sobre la mujer. Elementos socioculturales y económicos que determinan su existencia», en *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*, vol. I, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2000, pp. 99-126.
- GÓMEZ RIVERO, M.^a C., «Algunos aspectos del delito de malos tratos», en *Revista Penal*, núm. 1, 2000, pp. 67 ss.
- GONZÁLEZ RUS, J. J., «Tratamiento penal de la violencia sobre las personas sobre personas ligadas al autor por relaciones familiares, afectivas o legales, después de la LO 14/1999, de 9 de junio», en *Revista Jurídica de Andalucía*, núm. 30, 2000.
- *Curso de Derecho Penal Español. Parte Especial*, I, Madrid, 1996.

- MARCOS AYJÓN, M., «Un nuevo delito de malos tratos: análisis del artículo 173 del Código Penal», en *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 2, febrero de 2004, pp. 17-74.
- MAYORDOMO RODRIGO, V., *Aspectos criminológicos, victimológicos y jurídicos de los malos tratos en el ámbito familiar*, Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2003.
- MENDIERA JIMÉNEZ, E.; PÉREZ ROMERA, A., y VILAR FIGUEIRIDO, M., *Guía de prevención de violencia de género*, Madrid, Federación de Mujeres Jóvenes, 2005.
- MINISTERIO DEL INTERIOR, *Violencia contra la mujer*, Madrid, 1991.
- MOLINA BLÁZQUEZ, M.^a C., «Tratamiento penal de la violencia de género», en *Curso de formación para profesionales que trabajan con víctimas de violencia de género*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, abril-junio de 2007.
- MORENO VERDEJO, J., «Prevención y protección frente a actos de violencia doméstica en el ordenamiento penal», en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, núm. 21, Madrid, mayo de 2002, pp. 9-36.
- MORILLAS CUEVA, L., «Valoración de la violencia de género desde la perspectiva del Derecho penal», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, septiembre de 2002 (disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc>).
- MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L., *Análisis criminológico del delito de violencia doméstica*, Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2003.
- OLMEDO CARDENETE, M., *El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico: análisis teórico y jurisprudencial*, Barcelona, Atelier, 2001.
- TAMARIT SUMALLA, J. M., «Comentarios al artículo 153», en G. QUINTERO OLIVARES, *Comentarios al Nuevo Código Penal*, Pamplona, 1996, pp. 101-102.
- VALCARCE LÓPEZ, M., «Servicio de violencia familiar. Maltrato, violencia psíquica, lesiones psíquicas», en *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*, vol. II, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2000, pp. 213-225.